



Auto Interlocutorio No.2430

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: LUIS ESTEBAN HERNANDEZ CUADROS

Demandado: ALVARO JOSE PALMA TAFUR

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00523-00

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda, encuentra el actual fallador, que el presente trámite carece de título ejecutivo que permita adelantar la pretensión propuesta, por cuanto el artículo 422 del C.G.P, dispone que todo documento proveniente del deudor debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer y que la misma debe ser clara, expresa y exigible; es decir, que si el título ejecutivo reúne estos presupuestos, nace para la parte activa el derecho de acción para invocar ante la jurisdicción el proceso ejecutivo con el fin de perseguir coercitivamente el pago, la hechura, o la abstención a la que se encuentra obligado el demandado en la relación contractual.

Bajo este parámetro resultar menester precisar que, el demandante presenta como título ejecutivo de la obligación el contrato de compraventa, pretendiendo se dicte la orden para que el demandado proceda a suscribir el traspaso de la propiedad del vehículo automotor identificado con placas MMU 211, y para este propósito señala en el libelo demandatorio que la acción ejecutiva debe virar sobre la obligación de dar (artículo 432 del C.G.P). No obstante, teniendo presente que la ejecución que se pretende en este proceso, tiene como báculo la manifestación expresa del señor Álvaro José Palma Tafur de *“realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los veinte (20) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el día 17 de diciembre de 2019”*; para éste operador de justicia, la acción descrita, se enmarca en una obligación de hacer (artículo 433 del C.G.P.), consistente en que el vendedor realice el perfeccionamiento de la tradición.

Ahora, se advierte que de los anexos de la demanda quien funge como vendedor del vehículo, no es el propietario inscrito, sino que es un tercero diferente, es decir, que en este escenario el demandado estaría obligado a transferir del dominio de cosa ajena, bajo el tenor del artículo 1874 del código civil, que reza: *“La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.”* Manifestación que no obra en el tenor del contrato de compraventa y que en suma resulta necesaria, teniendo presente que el vendedor no es dueño del bien mueble y por lo tanto no puede transferir un derecho que no tiene sobre la cosa como el de dominio y menos en este caso, que no se expuso ratificación del titular.

Es decir, que en sub lite, no se pone en entredicho las condiciones de validez del contrato de compraventa, sino que se apremia la intensión de la demanda, que deviene en la tradición del vehículo, pretensión que no le puede ser subrogada al vendedor por cuanto al no ser propietario no puede transmitir el dominio de la cosa vendida, siendo una obligación que no es pasible de exigir por la vía ejecutiva al demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese orden de ideas, en el proceso ejecutivo incoado no resulta dable librar mandamiento alguno, pues el contrato no cumple los requisitos para que preste merito ejecutivo, pues la pretensión de la demanda está condicionada a una ratificación del dueño de la cosa, que no fue integrada en el tenor literal del contrato de compraventa, por lo cual ha de proceder con la abstención del mandamiento de pago.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar Mandamiento de ejecutivo, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 200 Hoy, 26 de noviembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango
Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7273059016b32b66d138af50751eb8a3df591c86a0c2803af1d3cf4b2326

Documento generado en 25/11/2021 04:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de octubre de 2021. Sírvasse proveer. Palmira, noviembre 25 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2433

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: CLINICA ODONTOLOGICA PARRA Y JARAMILLO S.A.S y
HUGO FERNANDOPARRA ALVAREZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00546-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco BBVA Colombia, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Si bien los poderes generales subsisten por si mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia dispuso a través del concepto 3132 de la Oficina Jurídica, que los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante; en ese sentido, se debe aportar el certificado de vigencia del poder contenido en la Escritura Pública No. No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, con no menos de 3 meses, dado que el aportado fue expido el 15 de septiembre de 2020.
3. De la acción cambiaria propuesta, se deduce que el demandante pretende evocar la cláusula aceleratoria inmersa en el pagaré, ello teniendo presente que la entidad financiera otorgó alivios a los deudores, por lo que a la fecha la obligación expresa en el título valor No. M026300110229906909600309893 no se ha vencido completamente; en consecuencia, conforme el requerimiento del artículo 431 inciso tercero del C.G.P., se debe indicar en los hechos de la demanda, de manera expresa desde qué fecha pretende la ejecución del capital acelerado.
4. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el **domicilio de la demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación cambiaria**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar la forma en que adquirió la dirección electrónica y la dirección física del señor Hugo Fernando Parra Álvarez, y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, el ejecutante deberá corregir la denominación del establecimiento de comercio que señaló en el escrito de medidas cautelares, pues en el certificado de existencia y representación aportado, puede evidenciarse que el establecimiento inscrito de la entidad se denomina “SMILE DENTAL CLINIC PALMIRA”

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Banco Bbva Colombia, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Lilli García Acer, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.439 y T.P No. 169.992 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango
Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 200 Hoy, 26 de noviembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

2364/12

Código de verificación:

a766268c51a7b7bf838dfcfd3a9cb4367e1508b943c6f0c7f10590129c381d96

Documento generado en 25/11/2021 04:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de octubre de 2021. Sírvasse proveer. Palmira, noviembre 25 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2434

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: MARIA ELENA VASQUEZ ASTUDILLO
Demandado: AGNY MORAN MONDRAGON y OSWALDO CASTRO MORAN
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00547-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por María Elena Vásquez Astudillo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Si se desea la ejecución por el pago de los servicios públicos de energía, gas y agua, deberá adjuntar comprobante o recibo de la empresa prestadora del servicio publico debidamente cancelado, requerimiento que se precisa teniendo en cuenta el presupuesto del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que determina:

“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”
(subrayado fuera de texto).

2. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, vira respecto de un inmueble con destinación a vivienda urbana, logra inferirse que la relación contractual es de naturaleza civil, razón por la cual deberán ser reformuladas las pretensiones de la demanda concernientes a los intereses moratorios, teniendo presente que la tasa de interés moratoria para la relaciones civiles se encuentra determinada en el artículo 1617 del Código Civil.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de la demandada; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación cambiaria. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

4. Se deberá corregir el acápite de competencia, de la demanda, en el que afirma que se trata de un asunto de menor cuantía, teniendo presente que las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, límite establecido por el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.
5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar la forma en que adquirió la dirección electrónica y la dirección física del señor Hugo Fernando Parra Álvarez, y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte el CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL pertinente, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por María Elena Vásquez Astudillo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57617 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango
Agudelo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 200 Hoy, 26 de noviembre de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

2364/12

Código de verificación:

ec0d36524690deb52dce08b35138afe834db206b8f96fbd1accace4d0c4e8c41

Documento generado en 25/11/2021 04:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de octubre de 2021. Sírvasse proveer. Palmira, noviembre 25 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2435

Proceso: Verbal sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MARTIN ARANGO S.A.S
Demandado: CRISTHIAN CAMILO HERRERA GAVIRIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00548-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación a vivienda urbana, presentada por Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S., identificado con Nit. No. 900.624.750-9, en contra de Cristhian Camilo Herrera Gaviria, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.658.038.

2. Notificar personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte demandada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso debe estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Reconocer personería a la profesional del derecho María Fernanda Mosquera Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 D1 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango
Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 200 Hoy, 26 de noviembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

2364/12

Código de verificación:

6b2483c304f275787459a8e47b9e63fa75dfbc104cc848ee63073f18c0c5f723

Documento generado en 25/11/2021 04:41:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de octubre de 2021. Sírvasse proveer. Palmira, noviembre 25 de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 2436

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CRISTIAN GRACIANO
Demandado: YULDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00551-00**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cristian Graciano, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá corregir el acápite de notificaciones de la demanda, en el que relacionó como parte demandada al beneficiario de la acción cambiaria.
2. La parte demandante deberá aclarar cual es la dirección electrónica de recibo de notificaciones personales del demandado, por cuanto señala en el escrito de demanda que el requerido recibe notificaciones en el email yulderhsanchez@gmail.com; sin embargo, en la copia de la cedula de ciudadanía aportada, de la que se presume consiguió los datos de notificación del señor YULDER HOLINSER SANCHEZ ZAPATA, fue diligenciado la dirección electrónica: yuldersanchez@gmail.com

En el caso de que el demandado sea notificado en la primera dirección deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección o nomenclatura exacta y ciudad en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.



Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Cristian Graciano, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango
Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 200 Hoy, 26 de noviembre de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9378d1b5d25e56a089de9b06ea092a0971c933f2e3f650b3c2de815504e07e1

Documento generado en 25/11/2021 04:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>